



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 014-2016

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero de dos mil dieciséis (2016), año 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de las **Acciones Constitucionales de Amparo Preventivo** incoadas: **1)** el 29 de enero de 2016 por **Miguel Bogaert**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0087239-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **2)** el 29 de enero de 2016 por **Louis Bogaert Marra**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0087238-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Licdos. Rudis Antonio Liriano** y **Edison Joel Peña**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electorales Núms. 001-0846635-0 y 001-0090711-0, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Máximo Gómez esquina avenida Bolívar, edificio Plaza Los Libertadores, Distrito Nacional y, **3)** el 04 de febrero de 2016 por la **Dra. Rafaela Alburquerque de González**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 023-0009927-8, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

como abogado constituido y apoderado especial al **Licdo. Luis René Mancebo**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-134202-2, con estudio profesional abierto en la Avenida Rómulo Betancourt, Núm. 387, suite 304, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Contra: El **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, organización política con personalidad jurídica de conformidad con la ley Electoral, con su sede principal ubicada en la avenida Tiradentes esquina San Cristóbal, Ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual estuvo representada en audiencia por el **Licdo. Alfredo González Pérez**.

Vistas: La instancias introductorias de las acciones de amparo, con todos los documentos que conforman el expediente.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Núm. 137-11, del 13 de junio de 2001, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Estatuto del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y sus modificaciones.

Resulta: Que el 29 de enero de 2016 este Tribunal fue apoderado de una **Acción Constitucional de Amparo Electoral Preventivo**, incoada por **Miguel Bogaert** contra el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Acoger como buena y valida la presente **Acción Constitucional de Amparo Electoral Preventivo**. Interpuesto por el señor **MIGUEL BOGAERT**. **SEGUNDO:** Allanar cualquier obstáculo que impida la participación del accionante señor **MIGUEL BOGAERT**, en la asamblea a celebrarse en fecha 31 de enero del año Dos Mil Dieciséis (2016) y en tal sentido. 1. Ordenar al Partido Social Cristiano, que permita el acceso al referido ciudadano, a la asamblea descrita, sin ningún contra tiempo de hecho ni de derecho. 2. Permitir la participación del ciudadano accionante con todos los derechos que implica el cargo que ostenta. 3. Abstenerse de realizar cualquier acción de hecho o de derecho que limite los derechos del ciudadano accionante. **TERCERO: ORDENAR** la ejecución de la sentencia a intervenir, sobre minutas y lectura de la misma. **CUARTO:** Que por tratarse de una acción constitucional, suplir de oficio cualquier derecho que beneficie la protección de los derechos fundamentales del ciudadano accionante”.*

Resulta: Que el 29 de enero de 2016 este Tribunal fue apoderado de una **Acción Constitucional de Amparo Electoral Preventivo**, incoada por **Louis Bogaert Marra** contra el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Acoger como buena y valida la presente **Acción Constitucional de Amparo Electoral Preventivo**, interpuesto por el **PRIMER VICEPRESIDENTE** con la **UNICA** calidad de **PRESIDENTE EN FUNCIONES** señor **LOUIS BOGAERT MARRA**. **SEGUNDO:** Allanar cualquier obstáculo que impida la participación del accionante **PRIMER VICEPRESIDENTE** con la **UNICA** calidad de **PRESIDENTE EN FUNCIONES** señor **LOUIS BOGAERT MARRA**, para dirigir los trabajos de la en la asamblea a celebrarse en fecha 31 de Enero del año Dos Mil Dieciséis (2016) y en tal sentido: 1. Ordenar al Partido Reformista Social Cristiano, que permita el acceso al referido*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*ciudadano, a la asamblea descrita, sin ningún contra tiempo de hecho ni de derecho. 2. Permitir la participación del ciudadano accionante con todos los derechos que implica el cargo que ostente. 3. Abstenerse de realizar cualquier acción de hecho a de derecho que limite los derechos del ciudadano accionante. 4. Comunicar la presente decisión a la Junta Central Electoral para los fines legales procedentes. **TERCERO: ORDENAR** la ejecución de la sentencia a intervenir, sobre minuta y lectura de la misma. **CUARTO:** Que por tratarse de una acción constitucional, suplir de oficio cualquier derecho que beneficio la protección de los derechos fundamentales del ciudadano accionante”.*

Resulta: Que el 29 de enero de 2016, el magistrado **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente de este **Tribunal Superior Electoral**, dictó los Autos Núms. 014/2016 y 015/2016, mediante el cual fijó las audiencias para el 4 de febrero de 2016 y autorizó a las partes accionantes a emplazar a la parte accionada para que compareciera a la misma.

Resulta: Que el 4 de febrero de 2016 este Tribunal fue apoderado de una **Acción Constitucional de Amparo Electoral Preventivo**, incoada por la **Dra. Rafaela Alburquerque de González** contra la el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Acoger como buena y valida la presente **Acción Constitucional de Amparo Electoral Preventivo**, interpuesto por la señora **RAFAELA ALBURQUERQUE DE GONZALEZ**. **SEGUNDO:** Allanar cualquier obstáculo que impida la participación de la accionante señora **DRA. RAFAELA ALBURQUERQUE DE GONZALEZ**, en los actos y asambleas a celebrar por el **P.R.S.C.** y en tal sentido: * Ordenar al Partido Reformista Social Cristiano, que permita el acceso a la referida ciudadano, a todos los actos y asambleas, sin ningún contra tiempo de hecho ni de derecho y muy especialmente a las Asambleas Extraordinaria y Ordinaria celebradas por el partido. * Permitir la participación de la ciudadana accionante con todos los derechos que implica el cargo que ostenta. * Abstenerse de realizar cualquier acción de hecho o de derecho que limite los derechos de la ciudadana accionante **DRA. RAFAELA ALBURQUERQUE DE GONZALEZ**, como Segunda Vicepresidente y Presidente del Secretariados de la Mujer del **P.R.S.C.** y miembro de hecho y de derecho del Comité Político Partidario. * Restablecer los derechos de la accionante **TERCERO: ORDENAR** la ejecutoria de la sentencia a intervenir, sobre minuta y lectura de la misma. **CUARTO:** Que por tratarse de una acción*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

constitucional, suplir de oficio cualquier derecho que beneficie la protección de los derechos fundamentales del ciudadano accionante”.

Resulta: Que el 4 de febrero de 2016, el magistrado **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente de este **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 019/2016, mediante el cual fijó la audiencia para el 10 de febrero de 2016 y autorizó a la parte accionante a emplazar a la parte accionada para que compareciera a la misma.

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 4 de febrero de 2016, con motivo del Expediente Núm. TSE-013-2016, comparecieron el **Lic. Rudys Antonio Cordones Liriano**, conjuntamente con el **Lic. Edison Joel Peña** y el **Dr. Marino Beriguete**, en representación del accionante, **Miguel Bogaert** y el **Lic. Alfredo González Perez**, en representación del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, parte accionada; dictando el Tribunal la siguiente sentencia:

*“**Primero:** El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de dar oportunidad a la parte accionante para depositar los documentos que pretende hacer valer ante este tribunal. **Segundo:** Ordena una comunicación recíproca de documentos, con vencimiento el lunes 8 de febrero del presente año, a las cuatro horas de la tarde (4:00 P.M.). A partir de esa fecha las partes pueden tomar conocimiento de los mismos. **Tercero:** Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el miércoles 10 de febrero de 2016, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.). **Cuarto:** Vale citación para las partes presentes y representadas”.*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 4 de febrero de 2016, con motivo del Expediente Núm. TSE-014-2016, comparecieron el **Lic. Rudys Antonio Cordones Liriano**, conjuntamente con el **Lic. Edison Joel Peña** y el **Dr. Marino Beriguete**, en representación del accionante, **Luis Bogaert Marra** y el **Lic. Alfredo González Perez**, en representación del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, parte accionada; dictando el Tribunal la siguiente sentencia:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*“**Primero:** El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de dar oportunidad a la parte accionante para depositar los documentos que pretende hacer valer ante este tribunal. **Segundo:** Ordena una comunicación recíproca de documentos, con vencimiento el lunes 8 de febrero del presente año, a las cuatro horas de la tarde (4:00 P.M.). A partir de esa fecha las partes pueden tomar conocimiento de los mismos. **Tercero:** Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el miércoles 10 de febrero de 2016, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.). **Cuarto:** Vale citación para las partes presentes y representadas”.*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 10 de febrero de 2016, con motivo del Expediente Núm. TSE-013-2016, comparecieron el **Lic. Rudys Antonio Cordones Liriano**, conjuntamente con el **Lic. Edison Joel Peña** y el **Dr. Marino Beriguete**, en representación del accionante, **Miguel Bogaert** y el **Lic. Alfredo González Perez**, en representación del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, parte accionada; dictando el Tribunal la siguiente sentencia:

*“**Primero:** El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de prorrogar la comunicación recíproca de documentos, con vencimiento el martes 16 de febrero del presente año, a las cuatro horas de la tarde (4:00 P.M.). A partir de esa fecha las partes pueden tomar conocimiento de los mismos. **Segundo:** Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el viernes 19 de febrero de 2016, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.). **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”.*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 10 de febrero de 2016, con motivo del Expediente Núm. TSE-014-2016, comparecieron el **Lic. Rudys Antonio Cordones Liriano**, conjuntamente con el **Lic. Edison Joel Peña** y el **Dr. Marino Beriguete**, en representación del accionante, **Luis Bogaert Marra** y el **Lic. Alfredo González Perez**, en representación del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, parte accionada; dictando el Tribunal la siguiente sentencia:

*“**Primero:** El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de prorrogar la comunicación recíproca de documentos, con vencimiento al*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*martes 16 de febrero del presente año, a las cuatro horas de la tarde (4:00 P.M.). A partir de esa fecha las partes pueden tomar conocimiento de los mismos. **Segundo:** Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el viernes 19 de febrero de 2016, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.). **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”.*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 10 de febrero de 2016, con motivo del Expediente Núm. TSE-018-2016, comparecieron el **Licdo. Rudys Antonio Cordones Liriano**, conjuntamente con el **Lic. Edison Joel Peña** y el **Dr. Marino Beriguete**, en representación de la **Dra. Rafaela Alburquerque de González**, parte accionante y el **Lic. Alfredo González Pérez**, en representación del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, parte accionada; dictando el Tribunal la siguiente sentencia:

*“**Primero:** El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de ordenar una comunicación recíproca de documentos, con vencimiento el martes 16 de febrero del presente año, a las cuatro horas de la tarde (4:00 P.M.). A partir de ese momento las partes pueden tomar conocimiento de los documentos depositados. **Segundo:** Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el viernes 19 de febrero de 2016, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.). **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”.*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 19 de febrero de 2016, con motivo del Expediente Núm. TSE-013-2016, comparecieron el **Lic. César Sánchez**, conjuntamente con los **Licdos. Edison Joel Peña** y **Rudys Antonio Cordones Liriano**, en representación del accionante, **Miguel Bogaert** y el **Lic. Alfredo González Perez**, en representación del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, parte accionada; dictando el Tribunal la siguiente sentencia:

*“**Primero:** El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia para dar oportunidad al abogado titular del presente caso o al que venga en la próxima audiencia para que tome conocimiento y estudie los documentos y pueda presentar sus argumentos y conclusiones. **Segundo:** Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el miércoles 24 de febrero de 2016, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.). **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”.*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 19 de febrero de 2016, con motivo del Expediente Núm. TSE-014-2016, comparecieron el **Lic. Cesar Sánchez**, conjuntamente con los **Licdos. Edison Joel Peña y Rudys Antonio Cordones Liriano**, en representación del accionante, **Luis Bogaert Marra** y el **Lic. Alfredo González Pérez**, en representación del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, parte accionada; dictando el Tribunal la siguiente sentencia:

*“**Primero:** El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia para dar oportunidad al abogado titular del presente caso o al que venga en la próxima audiencia para que tome conocimiento y estudie los documentos y pueda presentar sus argumentos y conclusiones. **Segundo:** Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el miércoles 24 de febrero de 2016, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.). **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”.*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 19 de febrero de 2016, con motivo del Expediente Núm. TSE-018-2016, comparecieron el **Licdo. Rudys Antonio Cordones Liriano**, conjuntamente con los **Licdos. Cesar Sánchez y Edison Joel Peña**, en representación de la **Dra. Rafaela Alburquerque de González**, parte accionante y el **Lic. Alfredo González Pérez**, en representación del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, parte accionada; dictando el Tribunal la siguiente sentencia:

*“**Primero:** El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia para dar oportunidad al abogado titular del presente caso o al que venga en la próxima audiencia para que tome conocimiento y estudie los documentos y pueda presentar sus argumentos y conclusiones. **Segundo:** Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el miércoles 24 de febrero de 2016, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.). **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”.*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 24 de febrero de 2016 comparecieron los **Licdos. Edison Joel Peña y Rudys Antonio Cordones Liriano**, en representación de los accionantes, **Miguel Bogaert, Luis Bogaert Marra y Dra. Rafaela Alburquerque de**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

González, y el Lic. Alfredo González Perez, en representación del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, parte accionada; procediendo las partes a concluir de la manera siguiente:

La parte accionante: “*Que el Tribunal tenga a bien ordenar la fusión de los expedientes relativos a la señora Rafaela Albuquerque, Luis Bogaert y Miguel Bogaert Marra contra el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)*”.

La parte accionada: “*Si bien es cierto que es el mismo objeto y las pretensiones son iguales, no son las mismas partes. Por lo que falta un elemento constitutivo para que prospere la fusión. Lo dejamos a la soberana apreciación del Tribunal. No tengo oposición a la soberana apreciación*”.

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes accionantes concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionante: “*Ratificamos*”.

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral**, luego de las partes haber concluido como se ha hecho constar precedentemente, falló de la manera siguiente:

“**Primero:** El Tribunal acoge la solicitud de fusión de los expedientes TSE-013-2016, TSE-014-2016 y TSE-018-2016, realizada por la parte accionante, la cual la parte accionada dejó a la soberana apreciación del Tribunal; en consecuencia ordena la fusión de los indicados expedientes. **Segundo:** Ordena la continuación de la presente audiencia e invita a las partes a que presenten sus conclusiones al fondo”.

Resulta: Que en la continuación de la audiencia, las partes presentaron sus conclusiones en el sentido siguiente:

La parte accionante: “*Que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en cada una de las acciones interpuestas por cada uno de los accionantes, haciendo especial relevancia en el pedimento que establece que por tratarse de una acción constitucional pueda este Tribunal suplir de oficio cualquier derecho constitucional que se vea lesionado o amenazado y que sean derechos fundamentales inherentes a los ciudadanos accionantes muy específicamente, declarando la nulidad de los actos jurídicos que contemplan los efectos jurídicos de una prescripción legal que ha sido declarada no conforme a la constitución por este mismo tribunal*”.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

La parte accionada: “**Primero:** Comprobar que en el expediente que nos ocupa no existe depositado ningún documento, acto o acción que compruebe que el Partido Revolucionario Social Cristiano ha realizado acciones tendentes a impedir la participación de los señores Luis Bogaert, Miguel Bogaert y Rafaela Alburquerque en la asamblea celebrada en Santiago de los Caballeros, convocada legalmente por el Partido Revolucionario Social Cristiano, en la cual ellos tenían el legítimo derecho a participar, haciendo ellos uso de su legítimo derecho de no participar, en razón de que conforme al disco compacto depositado en el expediente que nos ocupa por la parte accionada, se comprueba que los mismos, a la misma hora, el mismo día participaban en una asamblea del Partido de la Liberación Dominicana, evidenciando con ello que no era posible estar en lugares diferentes una misma personas en el mismo tiempo y espacio. **Segundo:** Comprobar que el contenido de los actos depositados por la parte accionante, 055 y demás, evidencia que trata de la notificación de una querrela realizada por el fiscal del PRSC en el uso de sus atribuciones estatutarias en las cuales no se evidencia suspensión alguna que restrinja los derechos de participación de los accionantes. Por todo ello, declarar inadmisibles la presente acción de amparo por ser notoriamente improcedente. Y haréis justicia. Subsidiariamente que se rechace por improcedente y mal fundada”.

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionante: “Ratificamos nuestras conclusiones. Con relación a la inadmisibilidad, solicitamos que se rechace por dos razones: 1) Porque es improcedente, toda vez que el doctor se ha expresado sobre el fondo de nuestro petitorio y al parecer sus argumentaciones de fondo le sirvieron para presentar una inadmisibilidad sin establecer con claridad a este Tribunal, qué medio invoca con exactitud para sustentar esa inadmisibilidad. 2) Por improcedente, mal fundada y carente de base legal y todas las razones que este Tribunal entienda”.

La parte accionada: “Ratificamos nuestras conclusiones”.

Resulta: Que el Tribunal Superior Electoral, luego de las partes haber concluido como se ha hecho constar precedentemente, falló de la manera siguiente:

“**Único:** El tribunal declara cerrados los debates sobre el presente expediente. Difíere la lectura de la sentencia para las cuatro de la tarde (4:00 P.M.)”.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que el Tribunal, luego de haber deliberado, dictó la presente sentencia en dispositivo e hizo acopio del plazo previsto el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para establecer los motivos en los que se sustenta la presente sentencia, en la forma que se indica a continuación:

El Tribunal Superior Electoral, después de haber examinado el expediente y deliberado:

Considerando: Que en la audiencia del 24 de febrero de 2016, las partes produjeron conclusiones incidentales y sobre el fondo de sus pretensiones. En este sentido, la parte accionada, **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, a través de su abogado, propuso la inadmisibilidad de la presente acción de amparo por notoria improcedencia, alegando para ello lo siguiente: *“**Primero:** Comprobar que en el expediente que nos ocupa no existe depositado ningún documento, acto o acción que compruebe que el Partido Reformista Social Cristiano ha realizado acciones tendentes a impedir la participación de los señores Luis Bogaert, Miguel Bogaert y Rafaela Albuquerque en la asamblea celebrada en Santiago de los Caballeros, convocada legalmente por el Partido Revolucionario Social Cristiano, en la cual ellos tenían el legítimo derecho a participar, haciendo ellos uso de su legítimo derecho de no participar, en razón de que conforme al disco compacto depositado en el expediente que nos ocupa por la parte accionada, se comprueba que los mismos, a la misma hora, el mismo día participaban en una asamblea del Partido de la Liberación Dominicana, evidenciando con ello que no era posible estar en lugares diferentes una misma personas en el mismo tiempo y espacio. **Segundo:** Comprobar que el contenido de los actos depositados por la parte accionante, 055 y demás, evidencia que trata de la notificación de una querrela realizada por el fiscal del PRSC en el uso de sus atribuciones estatutarias en los cuales no se evidencia suspensión alguna que restrinja los derechos de participación de los accionantes. Por todo ello, declarar inadmisibile la presente acción de amparo por ser notoriamente improcedente”*. Que, por su lado, la parte accionante, **Miguel Bogaert, Louis Bogaert Marra y Rafaela Albuquerque de González**, a



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

través de sus abogados apoderados solicitó el rechazo de los indicados medios de inadmisión y ratificó sus conclusiones al fondo de la acción.

Considerando: Que habiendo el Tribunal acogido el medio de inadmisión por notoria improcedencia, planteado por la parte accionada, **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, procede que ahora provea los motivos que sustentaron tal declaratoria de inadmisibilidad.

Considerando: Que con relación a esta causal de inadmisibilidad este Tribunal a través de sus sentencias ha establecido como precedente jurisprudencial cuándo una acción de amparo es o no es notoriamente improcedente, para lo cual transcribimos textualmente lo siguiente:

*“**Considerando:** Que en lo relativo a la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia, este Tribunal ha establecido como jurisprudencia constante, la cual reitera en esta oportunidad lo siguiente: **Considerando:** Que la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que solo se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes, como son aquellos que no reúnen las condiciones de admisibilidad exigidas por el artículo 72 de la Constitución de la República y el artículo 65 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11. **Considerando:** Que del estudio combinado de los textos previamente citados se colige que para accionar en amparo, entre otras condiciones, hay que estar legitimado a tales fines; que en ese sentido, la legitimación para accionar en amparo implica, necesariamente, ser titular del derecho fundamental invocado como vulnerado o amenazado, toda vez que la finalidad esencial de la acción de amparo se circunscribe a la tutela de los derechos fundamentales previstos expresamente en la Constitución de la República, así como en los tratados internacionales y leyes adjetivas. **Considerando:** Que se ha de entender que existe legitimación para accionar en amparo, cuando el accionante se encuentre respecto del derecho fundamental que se estima vulnerado, en una situación jurídico-material identificable, no con un interés genérico en la preservación de derechos, sino con un interés cualificado y específico; interés que halla su expresión normal en la titularidad del derecho fundamental invocado como vulnerado o amenazado en la acción; de ahí que a efectos de comprobar si existe esta legitimación basta con examinar, si prima facie, esa titularidad existe y para ello resulta suficiente, en*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

principio, con comprobar que el actor invoca una vulneración de un derecho fundamental y que dicha vulneración pueda afectar su ámbito de intereses.
Considerando: *Que en el sistema constitucional dominicano la capacidad para accionar en amparo, es decir, la legitimación procesal activa, la tiene, conforme a las disposiciones del artículo 72 de la Constitución, toda persona, ya sea por sí o por quien actúe en su nombre, siempre que sus derechos fundamentales se vean vulnerados o amenazados; de lo anterior resulta que el amparo es una acción que tiene en principio un carácter personal, en el sentido de que solo puede ser intentada por el agraviado, es decir, por la persona que se vea lesionada o amenazada de lesión en su propio derecho constitucional; en consecuencia, nadie puede hacer valer en el proceso de amparo, en nombre propio, un derecho ajeno y mucho menos un derecho inexistente.*
Considerando: *Que la condición de agraviado, como bien lo establece la Constitución, la puede tener toda persona, sea física o moral, nacional o extranjera, mayor o menor de edad, ciudadano o no, es decir, cualquier sujeto de derecho; que en este sentido, la legitimación procesal es amplia, sin embargo, siempre se exige, desde la óptica constitucional, que el accionante se vea vulnerado o amenazado en sus derechos constitucionales; que este criterio es reafirmado por la Ley Núm. 137-11, al establecer en su artículo 67 que la calidad para interponer amparo la tiene toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, pero siempre condicionado a que sea para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, lo cual realza la necesidad de que exista en el accionante un interés cualificado, personal, legítimo y directo, es decir, que haya una lesión directa, actual o inminente sobre sus derechos que le legitime para acudir ante los tribunales en búsqueda del restablecimiento de la situación jurídica subjetiva infringida, ya sea por sí o mediante un legítimo representante que actúe en su nombre”. (Sentencias TSE-035-2013, del 21 de diciembre de 2013 y 019-2014, del 03 de abril de 2014).*

Considerando: Que respecto a la inadmisibilidad de la acción de amparo por notoria improcedencia, en su Sentencia TC/0570/15, del 7 de diciembre de 2015, el Tribunal Constitucional ha señalado, criterio que comparte y aplica este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:

“h. En cuanto concierne a la declaratoria de inadmisibilidad por ser notoriamente improcedente, debemos señalar que es una obligación del juez de amparo, que inadmite la acción por la causa a que se contrae el artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, exponer los fundamentos en los cuales sustenta



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

la inadmisión, debiendo establecer con toda claridad y certeza las razones en las que se sustenta para concluir que la acción deba ser inadmitida”.

Considerando: Que asimismo, con relación a la inadmisibilidad del amparo por notoria improcedencia, en su Sentencia TC/0035/14, del 24 de febrero de 2014, el Tribunal Constitucional ha juzgado, criterio que también hace suyo y aplica este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:

“h. Conforme a las disposiciones del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo es inadmisibile cuando la petición de que se trata resulta notoriamente improcedente, como sucede en la especie, en el conflicto del cual se trata no configura conculcación alguna a derechos fundamentales”.

Considerando: Que en este sentido, al ponderar en conjunto las conclusiones de los accionantes se advierte que los mismos pretenden, en síntesis, que el Tribunal, mediante una sentencia de amparo, ordene al accionado garantizar el derecho a participar en las actividades políticas que realice el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, por ostentar los accionantes la calidad de miembros de dicha organización política.

Considerando: Que lo anterior pone en evidencia que lo que se procura con el presente amparo es garantizar, de manera preventiva y sin evidenciarse conculcación de derechos fundamentales, el derecho a participación política, el cual en el presente caso no se encuentra amenazado. En este sentido, la presente acción de amparo resulta inadmisibile por ser notoriamente improcedente, en razón de que la simple alegación de posible vulneración no implica en modo alguno una vulneración real a un derecho fundamental en perjuicio de los accionantes y que sea pasible de tutela por vía de la acción de amparo.

Considerando: Que más aún, este Tribunal en su Sentencia TSE-013-2015, del 10 de agosto de 2015, sostuvo, criterio que reitera en esta ocasión: *“Que los derechos de participación política solo pueden ser vulnerados desde la vertiente activa, es decir, con el impedimento real de*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ejercer dichos derechos". Que en el presente caso no se advierte que a los accionantes se les esté impidiendo su derecho a la participación política en las actividades del **Partido Reformista Sociales Cristiano (PRSC)**, de donde se desprende la notoria improcedencia de la presente acción de amparo.

Considerando: Que sobre este aspecto ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0297/14, del 19 de diciembre de 2014, criterio que asume como propio este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:

"p. Conviene precisar, además, que "notoriamente" significa manifiestamente, con notoriedad. "Infundada" significa que carece de fundamento real o racional. Aplicando esta definición al contexto en que se plantean los supuestos antes señalados, nos permite afirmar que una acción resulta manifiestamente infundada cuando el cuadro fáctico y jurídico en que ella opera cierra toda posibilidad de que a través de su cauce pueda ser tutelado el derecho fundamental o impide que su amenaza se consuma (...)".

Considerando: Que habiendo el Tribunal acogido el medio de inadmisión por notoria improcedencia, propuesto por la parte accionada, **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, resulta innecesario ponderar ni referirse a los demás aspectos de la presente litis.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,

FALLA:

Primero: Declara **inadmisible**, la presente **Acción de Amparo**, incoada por los señores **Miguel Bogaert, Louis Bogaert Marra y Rafaela Alburquerque de González**, mediante instancias de fechas 29 de enero y 4 de febrero de 2016, contra el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, en virtud de que este Tribunal no ha constatado violación a derechos fundamentales en perjuicio de la parte accionante, conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 70, de la Ley



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Segundo: La lectura del presente dispositivo vale notificación para las partes presentes y representadas en esta audiencia.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero de dos mil dieciséis (2016); año 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Dra. Mabel Ybelca Félix Báez**, **Dr. John Newton Guiliani Valenzuela**, **Dr. José Manuel Hernández Peguero**, **Dr. Fausto Marino Mendoza Rodríguez** y la **Dra. Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-014-2016**, de fecha 24 de febrero del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 16 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo de dos mil dieciséis (2016), año 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General